

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento  
JUZGADO : 15º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-18040-2017  
CARATULADO : VARGAS/BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS  
GENERALES S. A.

Santiago, veintiseis de Abril de dos mil diecinueve

FVS.- Resolviendo la presentación de la parte demandante, de fecha 12 de abril del presente, a lo principal: por evacuado el traslado conferido; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá a continuación; al segundo otrosí: téngase presente.

VISTOS:

1º Que con fecha 26 de marzo del presente, la parte demandada presentó solicitud de abandono del procedimiento, fundada en que la última resolución recaída en una gestión útil corresponde a la interlocutoria de prueba de fecha 24 de septiembre de 2018, por lo que ya habría transcurrido el plazo de 6 meses de inactividad que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil como requisito de procedencia de este incidente.

2º Que con fecha 12 de abril del presente, la parte demandante evacuó el traslado conferido, solicitando se rechace el incidente promovido por la contraria, en tanto existe causa penal en la cual BNP Paribas Seguros Generales S.A., demandada en autos, ha presentado querella criminal en su contra, por supuesto 'fraude al seguro' respecto al seguro de cobertura automotriz contratado, como consta en causa RIT 3690-2018 del 4º Juzgado de Garantía de Santiago. En virtud de esto, solicita que el procedimiento se mantenga suspendido mientras dure dicha controversia.

3º Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, establece que "El procedimiento se entiende abandonado, cuando todas las partes que



figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos".

4º Que, a partir del tenor literal del citado artículo, la doctrina y jurisprudencia han establecido que el incidente de abandono del procedimiento busca sancionar al actor que no realiza gestiones útiles, esto es, aquellas destinadas a conseguir la efectiva prosecución del juicio.

5º Que, para el establecimiento de esta sanción, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) inactividad de ambas partes dentro del procedimiento; b) transcurso del término de 6 meses contados desde la última resolución recaída en una gestión útil; c) solicitud del demandado, sea como acción o excepción; d) no haberse renunciado al abandono por el demandado.

6º Que, analizando los autos, se verifica el cumplimiento de todos los requisitos mencionados. En efecto la última resolución recaída en gestión útil es la interlocutoria de prueba de fecha 24 de septiembre de 2018, correspondiendo como siguiente gestión para promover el curso progresivo de los autos la notificación de dicha resolución, pues de conformidad al artículo 38 del Código de Procedimiento Civil las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley y tal actuación, en consecuencia, es la que permitirá dar inicio a la etapa probatoria. Sin embargo esta gestión que no se llevó a cabo en el intervalo de tiempo, mayor a 6 meses, transcurriendo el tiempo de inactividad que exige la ley.

7º Que, en relación a la existencia de un juicio penal relacionado a los hechos sobre los que versa este proceso, este ni siquiera ha sido tenido presente en autos, sin precisarse su estado ni su vinculación con este juicio, y, por lo demás no constituye una gestión útil en los términos que exige el artículo 152 del código ya citado que pueda interrumpir la inactividad del actor.



Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 152, 153 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE:

- I. Que se hace lugar al abandono del procedimiento solicitado por la demandada en lo principal de su presentación de fecha 26 de marzo del presente.
- II. Que cada parte pagará sus costas por considerar que la demandante tuvo motivo plausible para litigar.-

En Santiago, a veintiseis de Abril de dos mil diecinueve , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>